

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 084

Panamá, 28 de febrero de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en representación de **José de Jesús Rodríguez Hernández**, interpone excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central**, a José de Jesús Rodríguez Hernández y Cecilio Peralta (nombre legal) o Cecilio De Gracia (nombre usual).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, el 6 de enero de 1982 José de Jesús Rodríguez Hernández suscribió con el Banco Nacional de Panamá, sucursal Las Tablas, el contrato de préstamo con garantía prendaria y personal número 82-20044, por la suma de B/.2,000.00, pagaderos dentro de un término de 12 meses, contados a partir de la firma del contrato, con lo que el prestatario se obligó a cancelar el capital y los intereses en un solo pago al vencimiento del contrato. Dicha obligación fue garantizada por el deudor con ocho novillos, los que tenían un costo de B/.250.00 cada uno. Cabe destacar, que en este mismo documento Cecilio Peralta (nombre legal) o Cecilio De Gracia (nombre usual), se constituyó en codeudor solidario, y las firmas de los deudores quedaron debidamente

reconocidas el 18 de enero de 1982, ante el Notario Público de Las Tablas (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo).

El 13 de mayo de 2013 la entidad acreedora emitió una certificación del saldo deudor, en la que se señala que, a esa fecha, José de Jesús Rodríguez Hernández mantenía un saldo de la obligación que ascendía a la suma de B/.4,688.82, en concepto de capital e intereses (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal Las Tablas, emitió el Auto 0116-J-1 de 20 de mayo de 2013, con el objeto de librar mandamiento de pago, hasta la suma de B/.4,738.82, en contra de José de Jesús Rodríguez Hernández y Cecilio Peralta (nombre legal) o Cecilio De Gracia (nombre usual). En esa misma resolución, la entidad acreedora decretó el embargo de ocho cabezas de ganado vacuno, valoradas en B/.250.00 cada una, de acuerdo con lo pactado. El 3 de junio de 2013, el deudor fue notificado de dicho auto (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que mediante el Auto 0117-J-1 de 20 de mayo de 2013, el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero; bonos; acciones; joyas; valores; y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera automóviles o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República; y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que los ejecutados devenguen como funcionarios públicos o empleados de la empresa privada, hasta el monto de la obligación ya indicada en el párrafo anterior. Esta resolución le fue notificada a José de Jesús Rodríguez Hernández el 29 de mayo de 2013, a pesar de ser ésta una medida cautelar que no debía ser objeto de

traslado ni notificación a la parte ejecutada (Cfr. foja 15 y reverso del expediente ejecutivo).

En este contexto, asimismo aparece que el 5 de junio de 2013 José de Jesús Rodríguez Hernández, actuando a través de su apoderado judicial, promovió la excepción de prescripción bajo examen, argumentando que desde que se venció la obligación, el 6 de enero de 1983, hasta la fecha en que se dictó el auto que libro mandamiento de pago, han transcurrido más de 30 años, por lo que, a su parecer, resulta aplicable lo establecido en el artículo 1701 Código Civil, que señala que prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Banco de Nacional de Panamá en su contestación, solicita al Tribunal que no acceda a la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 14 y 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado, tales como el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, según lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por José de Jesús Rodríguez Hernández sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo personal número 82-20044, el deudor se obligaba a cancelar a la entidad bancaria la suma

de B/.2,000.00, más sus intereses, en un solo pago al vencimiento del contrato, es decir, en el término de 12 meses, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en la cláusula quinta, de acuerdo con la cual la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del contrato determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda y daría derecho al banco a exigir el pago inmediato (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, debemos destacar que el 6 de enero de 1983, fecha en la que venció el plazo de los doce meses pactados en el contrato para el pago total de la obligación, la misma no fue cancelada, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a José de Jesús Rodríguez Hernández el pago de la obligación, lo que igualmente dio inicio al cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo que establece el citado artículo 1650 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

Aunado a lo anterior, se observa que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha interpretado que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

Del análisis de las normas antes indicadas, se deduce sin mayor esfuerzo que la obligación que mantenía José de Jesús Rodríguez Hernández con el Banco Nacional de Panamá, se encuentra prescrita, ya que el término de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio comenzó a correr desde el 6 de enero de 1983, es decir, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el 6 de enero de 1988; no obstante, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra le fue notificado el 3 de junio de 2013, cuando ya había transcurrido en exceso el término para hacer efectiva la acción de cobro que la ley le otorgó a la entidad bancaria para recuperar la acreencia.

Al referirse a la prescripción de las acciones mercantiles, la Sala ha sostenido lo siguiente en su Auto de 13 de agosto de 2012:

“De una lectura de las disposiciones citadas y de un análisis del expediente ejecutivo, observa esta Sala que el último pago realizado por la señora Sánchez Cedeño fue el 28 de julio de 2003, por lo que precisamos que en el caso en estudio el término de prescripción empezó a correr el día 28 de julio de 2003, es decir, desde el último pago efectuado por la ejecutada al saldo de su tarjeta de crédito (cfr. foja 12 del expediente ejecutivo). Preciso lo anterior, advertimos que la señora Sánchez Cedeño se notificó del auto ejecutivo, el día 5 de octubre de 2010, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación. Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora Sánchez Cedeño se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, en representación de José de Jesús Rodríguez Hernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba documental, el expediente ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 406-13